

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones laborales, del 30 de enero de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Agente de Cambio Caribe Express, C. por A.

Abogada: Licda. Leanmy Jackson López.

Recurrido: Noé Radhamés Shotborgh Martínez.

Abogados: Dr. Ernesto Mota Andújar y Licda. Milagros Cornielle Morales.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero esq. Leopoldo Navarro, Edif. Caribe Tours, local 302, de esta ciudad, representada por su Gerente General Lic. Carlos Manuel Valenzuela, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0081029-0, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 30 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Ramón Peña Abreu, por sí y por la Licda. Leanmy Jackson López, abogada de la recurrente, Agente de Cambio Caribe Express, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Mota Lugo, por sí y por la Licda. Milagros Cornielle Morales, abogados del recurrido Noé Radhamés Shotborgh Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de enero de 2008, suscrito

por la Licda. Leanmy Jackson López, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1106750-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar y la Licda. Milagros Cornielle Morales, con cédulas de identidad y electoral núms. 093-0011811-5 y 093-0025642-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Noé Radhamés Shotborgh Martínez contra Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 22 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Noé Radhamés Schotborgh Martínez con la empresa Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se condena a la empresa Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., pagar al señor Noé Radhamés Schotborgh Martínez, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso preaviso; b) sesenta y tres (63) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) proporción del salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2007; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del 21 de febrero del año 2007; en base a un salario mensual de RD\$7,189.53 pesos; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el día 28 de febrero del año 2007, hasta la fecha de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la empresa Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Dres. Ernesto Mota Andújar y Carlos José Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Carlos R. López Objío, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor Noé Radhamés Shotborg Martínez e incidental por la empresa de Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., en contra de la

sentencia núm. 062-2007, de fecha 22 de mayo del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., por las razones dadas, en consecuencia declara improcedente y carente de base legal el ofrecimiento real de pago hecho en audiencia de fecha 21 de marzo del año 2007, por ante el Tribunal a-quo, en tal virtud confirma la sentencia recurrida en este aspecto; **Tercero:** Acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor Noé Radhamés Shotborgh por los motivos dados, por lo que revoca parcialmente la sentencia recurrida, marcada con el número 62-2007 de fecha 22 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; y en consecuencia condena a la empresa Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., pagar al señor Noé Radhamés Shotborgh Martínez, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso preaviso; b) sesenta y tres (63) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) proporción del salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2007; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del 21 de febrero del año 2007; en base a un salario mensual de RD\$13,850.00 pesos; f) Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la empresa Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Ernesto Mota Andújar y Carlos José Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y deposiciones de la causa, falta de ponderación de los documentos esenciales de la causa y ponderación errónea. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que demostró, a través de la presentación de la Planilla del Personal que el salario del demandante era de Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,000.00); pero la corte incurrió en la desnaturalización de dar por establecido que según dicha planilla el salario era de Siete Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,350.00) y llegó al extremo de afirmar que llegó a la conclusión de que el salario era de Trece Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$13,850.00), desconociendo que en el propio recurso de apelación incidental se indica que el salario era de Siete Mil Ciento Ochenta y Nueve Pesos con 53/100 (RD\$7,189.53) mensuales, en razón de que el aumento se produjo en el mes de julio de 2006; que de igual manera viola la ley al no dar motivos para declarar improcedente la oferta real de pago al demandante; que incurrió en contradicción de motivos al dar por establecido que el salario del demandante era de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) mensuales, no obstante señalar en otros considerandos que el salario estaba integrado por

partidas quincenales que ascienden a Trece Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$13,850.00) mensuales;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la empleadora ha depositado en Secretaría de esta Corte la Planilla de Personal Fijo de sus empleados, especialmente con relación al señor Noé Radhamés Shotborgh, quien laboraba como mensajero, con la finalidad de demostrar el salario real devengado por el trabajador era de Siete Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$7,350.00) para el último mes trabajado; que, así mismo, fueron depositados por el intimante, comprobantes de pago de nóminas como salario adicional por concepto de combustible, consistente en la suma de Tres Mil Doscientos Cincuenta (RD\$3,250.00) quincenales que recibía el trabajador; que ha sido criterio constante que las sumas de dinero que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otros que son recibidas personalmente por el trabajador como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, constituyen parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto de auxilio de cesantía y otros derechos, sea cual fuere la denominación con que se le distinga; que contrario a lo apreciado por el Tribunal a-quo esta Corte es del criterio, que la suma de Tres Mil Doscientos Cincuenta Pesos recibidos permanentemente cada quincena por el trabajador por concepto de combustible, forma parte de su salario ordinario, el cual según la Planilla del Personal Fijo depositada por la empresa era de Siete Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$7,350.00) mensuales, a lo que es lo mismo, Tres Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$3,675.00) quincenales, y sumados los Tres Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$3,250.00) quincenales, que también recibía el trabajador bajo la nómina de gastos de combustible, es lógico, y tal como lo señala el trabajador su salario ordinario era de Trece Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$13,850.00) mensuales, por lo que procede modificar la sentencia recurrida en cuanto a la real determinación del salario que recibía el señor Noé Radhamés Shotborgh; que si bien es cierto tal ofrecimiento hecho en estrado, no es menos verdad, que para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar, exigencia que no cumplió al hacer la empleadora los cálculos en base a un salario menor al que debía devengar el recurrido; que esta Corte pudo determinar que el salario devengado por el trabajador era de Trece Mil Ochocientos Cincuenta (RD\$13,850.00) y dicha oferta fue hecha en base a un salario promedio de Siete Mil Ciento Ochenta y Nueve con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$7,189.53), motivo por el cual no tuvo la aceptación del trabajador, y razón por la cual esta Corte, al no hacerse el ofrecimiento en base al cálculo del salario real devengado por el recurrido, al igual que el Tribunal a-quo rechaza dicha oferta real de pago; en consecuencia confirma la sentencia recurrida en esta aspecto”; (Sic),

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas regularmente aportadas, y que la decisión que adopten en base a esa apreciación, no es susceptible de la censura en casación, es a condición de que al formar su juicio no

incurrieren en desnaturalización alguna, dándole a la prueba analizada un sentido y alcance distinto al que tiene;

Considerando, que del estudio de la Planilla del Personal Fijo depositada por la empresa ante el Tribunal a-quo, el cual se examina frente a su alegato de desnaturalización de los hechos, resulta, que en la misma figura el trabajador demandante registrado con un salario mensual de Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,000.00);

Considerando, que sin embargo, para establecer el monto total del salario que recibía el actual recurrido, computados otros valores que el recibía permanentemente, el Tribunal a-quo señala que el monto que figura en esa planilla es de Siete Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,350.00) mensuales, lo que constituye una desnaturalización de ese documento con gravitación en un elemento esencial para la solución del asunto, pues en la especie ese era el punto en controversia, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en relación al rechazo de la validez de la oferta real de pago, el Tribunal a-quo da motivos suficientes y pertinentes para sustentar su decisión en ese aspecto, lo que no resulta afectada por la casación limitada de la sentencia impugnada, en vista de que esa invalidez fue declarada por no haber computado la empresa demandada, en dicha oferta de pago, los valores que recibía permanente e invariablemente el trabajador demandante, por concepto de combustible, con lo que se descarta que el Tribunal a-quo no diera motivos para declarar improcedente la referida oferta;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 30 de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto del salario, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do